



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICADO N°:** 70-001-33-33-003-2013-00325-00  
**DEMANDANTE:** CARMELO ANDRÉS ÁLVAREZ FLÓREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

**ASUNTO:** Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales y de ley<sup>1</sup>;

### **1. No se demuestra el pago del porcentaje del 1.5 del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 de 2013.**

La parte actora no aportó la consignación del 1.5 % del arancel judicial ordenado por la Ley 1653 del 2013; ni tampoco demostró lo descrito en el artículo 5° parágrafo tercero que reza:

*“(...) En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia”*

Por lo cual el artículo 6<sup>2</sup> de la mencionada ley, indica el paso a seguir en el caso que la parte no aporte el respectivo arancel.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170 del C.P.A.C.A. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

<sup>2</sup> “Artículo 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defecto antes anotado.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR. E GÓMEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

---

*que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.*

***El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.***

<sup>3</sup> ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda